------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. I. P. c/R. D. A. I. s/ Usucapión"*** (Expte. N° 56/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 200 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 27/03/12 registrada bajo el N° 17/12 de fs. 172/177? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por la actora vencida a fs. 180, enderezada contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen (v. fs. 172/177), la que en lo sustancial decidió: I) Rechazar la demanda ordinaria de usucapión promovida por la Sra. I. P. C. contra la Sra. I. R. D. A.; II) Imponer las costas del proceso a la actora; y III) Regular los honorarios profesionales que asistieron a las partes.

------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 189/194, y conforme al traslado ordenado a fs. 195, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 196/198.-----

------Que a fs. 199 y por Presidencia de este Cuerpo se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida. En su virtud, y practicado el sorteo, pertinente, me encuentro en condiciones de emitir mi voto conforme a lo dispuesto por el art. 274 del rito provincial, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 168 y 169 de la

Carta Magna provincial, y es así entonces que procedo a expedirme en definitiva.----------

------2. Que en ocasión de expresar sus agravios la actora apelante, entiendo refiere un agravio genérico cual es el no haber hecho el Sr. juez apelado lugar a su demanda, y que sustenta en tres situaciones de la sentencia apelada que son: ----------

------2.1. En primer término se agravia en tanto el judicante consideró "*…que la pericia forestal de fs. 125/130 determina la antigüedad de los frutales existentes en el lugar, indicando que sus edades van desde los 4 hasta los 14 años aproximadamente*." (v. fs.190 5to. párr.), omitiendo que a fs 129/130 de aquel informe pericial y en ocasión de volcar las conclusiones arribadas, el perito sostiene que: "*es importante destacar que en las especies observadas, los anillos de crecimiento no están tan claramente definidos como en las especies coníferas (pinos). Ello puede introducir errores de apreciación, en especial con pequeñas muestras, como las utilizadas en este caso, ya que sus anillos no son tan notables como las coníferas*." (v. fs. cit.).----------

------En apoyo de su postura refiere también testimonios rendidos en autos y se agravia de las ponderación de ellos realizado por *el quo*, para concluir afirmando que su actividad probatoria fue contundente para acreditar la posesión de su parte por un lapso mayo a los veinte años.----

------Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, y asumiendo la referenciada en el párrafo que precede, se impone advertir que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las

partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11), cuestión que adquiere mayor trascendencia en procesos como el presente, que cuenta con un particular y específico régimen probatorio que surge del art. 24 de la propia Ley de Prescripción Adquisitiva de Inmuebles Nro. 14.159, complementaria del Código Civil.----------

------También vengo reiterando que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Así las cosas, entiendo que la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los *considerandos* 1°, 2°, 3° y 4° del decisorio puesto

en crisis y su agravio ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanzaría –en una primera lectura– la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia, pues desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión diferente a la contenida en el fallo hoy puesto en crisis.----------

------Sin perjuicio de lo dicho, y anticipando que propondré al Pleno el rechazo de la apelación intentada por la actora, entiendo corresponde realizar algunas consideraciones a fin de ampliar los fundamentos de mi opinión contraria al éxito de la queja en análisis.----------

------He sostenido ya que: "*Tengo para mí que la usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio, y tal excepcionalidad impone que la comprobación de los extremos exigidos por la ley deba efectuarse de manera insospechada, clara y convincente. En su virtud, no basta para la adquisición del dominio que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del o de los demandados, sino que se requiere la cabal demostración de los actos posesorios realizados por quien pretende usucapir, los que deberán ostentar suficiente idoneidad como para poner al propietario registral –que debe haber tenido conocimiento de ellos– en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos (cfr. CSJN, "Glastra S.A.C.I. c/ Estado Nacional y Ots."; Sent. 07.09.1993; Fallos 316;2297).*----------

------"*Sucede que en los juicios como el presente, debe probarse la posesión animus domini actual, también la anterior y, especialmente, la que se tuviera en el inicio de la ocupación como única manera de acreditar el cumplimiento del plazo legal (v. Cám. Civ. y Com. de Lomas de Zamora; Sala 1º; sent. 24.10.2002 en autos "ECAR Empresa Constructora Argentina S.A. c/ Ríos, Alfredo").*----------

------"*Y siendo que la prueba a rendir en este tipo de proceso está a cargo de la accionante; y que debe ser clara y contundente al punto que resulte que la posesión o su continuación ha sido como lo exige la*

ley y no reducida a la simple tenencia, lo que se tiene en cuenta es el resultado global que se logra a través de un examen que no sólo debe tomar en cuenta el análisis de los elementos probatorios, sino también las relaciones que exista entre ellos. Así, el juez debe proceder con un espíritu racional y crítico al tiempo de realizar la valoración de la prueba conforme a la regla que se aloja en el art. 390 del rito provincial y los testimonios brindados dan cuenta de que la actor ocupa el inmueble, pero no surge de dicha prueba la configuración de actos posesorios y el constante ejercicio de la posesión de manera concluyente en que lo exige el sistema de prueba compuesta previsto en la ley específica y que fuera suficientemente desarrollado por el judicante apelando." (v. mi voto in re ***"P., V. c/ R., G. y otros s/ Usucapión"*** - Expte. N° 229/11 CANO).---------

------A todo evento, permítaseme señalar que insiste la quejosa en reeditar en su memorial los testimonios rendidos en autos, mas en el precedente citado he afirmado que: "*...el sistema de prueba compuesta referenciado en el art. 24 de la Ley Nro. 14.159 consiste en la coordinación de elementos que corresponden a diferente naturaleza probatoria y que deje como saldo sistematizador una acreditación. Tal singularidad de la prueba compuesta veda al sentenciante fundar su decisión con apoyo exclusivo en la prueba testimonial, exigiendo que esa prueba sea corroborada e integrada por evidencias de otra naturaleza o tipo*."----------

------Corresponde señalar también que la inteligencia que efectúa el judicante del texto legal en la sentencia hoy puesta en crisis no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto y la elección en juego referida a la cuestión que acusan de agraviante importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes.----------

------En su virtud, y atendiendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable, y que tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito

al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11), es que entiendo que la queja, tal y como fue propuesta, no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------2.2. Se agravia asimismo la actora apelante, en lo que identifico como su segunda queja (v. fs. 192 7mo. párr.) por cuanto el sentenciante apelado se contradice –a su juicio – en lo referido a la fecha de inicio de la posesión denunciada en el escrito inaugural de la instancia, afirmando que la insuficiencia probatoria torna inviable la pretensión así deducida, diciendo que en demanda no se indicó de modo claro y concreto cuando y cómo la actora habría iniciado la posesión (animus domini), sosteniendo luego el decisorio que los recibos de impuestos acompañados se habrían comenzado a pagar de modo regular en el año 2003.----------

------Al respecto, se impone señalar que la imputada contradicción surge del propio escrito postulatorio de la pretensión. En efecto, en demanda a fs. 26 la propia actora refiere al pto. II.- HECHOS. Comienzo de la posesión que: "*En el año 1988, cuando su hija A. M. T. tenía 4 años de edad, P. I. C. vivía en la casa prestada que es propiedad de su madre en un lote lindero al que ocupo.*" Continuando su relato de los hechos, al punto siguiente denominado "Finalidad perseguida" de fs. 27 refiere que: "*Desde 1986 mi mandante* (en alusión a la actora) *ejerce la posesión ininterrumpida hasta la fecha, ha tenido en todo momento el carácter* (de) *pública, y pacífica, ha sido y es una posesión de buena fe…*".-------

------Es así que el judicante ha debido desentrañar la fecha invocada como así también bastantear suficientemente los elementos de convicción arrimados por la actora a este proceso, y habiendo sido

negadas tales afirmaciones por la accionada en ocasión de replicar aquella pretensión (v. fs. 44), extrapolando las pruebas arrimadas, para arribar así a una conclusión que resulta a mi juicio ajustada a derecho, en función de lo ya expresado al punto 2.1. de este voto, no logrando conmover aquélla la queja intentada, por lo que estimo no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------2.3.Por último, se agravia "*...por cuanto el a Quo falla no haciendo lugar a la sentencia de "Usucapión", encuadrando la sentencia en los términos del art. 24 de la Ley 14.159, que niega que la actora haya ejercido la posesión del inmueble con "ánimo de dueña" de forma pública, pacífica e initerrumpida por el plazo de veinte años.*" (v. fs. 193 3er. párr.).----------

------Conforme a los argumentos ya vertidos a lo largo del presente voto, entiendo que la queja no puede prosperar.----------

------Así las cosas, la recurrencia al art. 24 de la Ley 14.159 aparece inevitable en ocasión de no hacerse lugar a la acción por déficit probatorio en la acreditación de los extremos exigidos por la ley para acceder al dominio por prescripción adquisitiva.----------

------Sucede que en el supuesto como el de autos, la tensión se produce entre una pretensión deducida jurisdiccionalmente y una derecho a la propiedad de profunda raigambre constitucional, circunstancia que obliga a proceder con un criterio restrictivo al momento de ponderar los extremos acreditados y que deberán necesariamente ser considerados a la luz de las reglas del *onus probandi*.----------

------En atención a lo dicho, entiendo que la queja no puede prosperar, y así lo voto.----------

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones sometidas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas de esta instancia deberán aplicarse a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado suficientemente los antecedentes de la apelación que arriba a esta Alzada en grado de conocimiento, desinsaculado a votar en segundo término, de conformidad con las previsiones del art. 169 de la Constitución Provincial, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------Se agravia en lo central la actora apelante del rechazo de la demanda de prescripción adquisitiva oportunamente articulada y en la tarea recursiva que da cuenta la pieza de fs. 189/194 procede a efectuar un análisis de los distintos medios probatorios recolectados en la causa, según su parecer subjetivo, que de ninguna manera es expresar agravios bajo las prescripciones del art. 268 del CPCC. Es que enfocar el asunto bajo un parecer subjetivo de la quejosa no se compadece con la técnica recursiva que importa la refutación con noveles y distintos argumentos de cada uno de los razonamientos del juez *"a quo"* plasmadas en la sentencia objeto de apelación.----------

------Mas el criterio amplio que utiliza el Tribunal la habilita para considerarla en el umbral de la mínima exigencia y en ese sentido diré que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia en las circunstancias comprobadas en la causa.(conf.: CSJN, Fallos 238:550).

------Es sabido que la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio originario (art. 2524 inc. 7° del Código Civil), esto es, el adquirente no deriva su derecho del propietario anterior, porque no obtiene la cosa de él. Éste no es su autor, ni el primero su sucesor, porque desde el inicio de su posesión, él es un verdadero contradictor del dueño (art. 2401 CC), pues pretende para sí la cosa (art. 2351), para lo cual realiza actos posesorios idóneos (art. 2384). La cosa se adquiere con independencia y a pesar del derecho que tenía el propietario anterior. (conf.: Kemelmajer de Carlucci y otros, "Código Civil….", arts. 3875 a 4051, pág. 530 y ss).----------

------De conformidad con los arts. 3948, 4015 y 4016 del CC, no es posible que cualquier ocupación sea considerada así y a título de

dueño, debiendo soportar la carga de la prueba quien invoque esa calidad, en este caso por vía de acción la actora. El juicio es netamente contencioso y es el actor el que debe probar los hechos constitutivos del derecho alegado, lo cual se logra, en el particular, cuando las pruebas arrimadas a la causa conforman lo que se denomina prueba compuesta. Es decir que el proceso de marras debe ser evaluado en su desarrollo total, las pruebas deben ser merituadas unas con otras y todas entre sí, resultando censurable la descomposición de los elementos probatorios, disgregándolos para considerarlos separadamente, todo ello claro está sin dejar de tener en cuenta la facultad del juez, de inclinarse por algunos de esos elementos, en perjuicio de otros. (conf.: doctrina art. 390 CPCC; SCBA, Ac 35990, 27/2/85; Ac 38332, 6/10/87, CAL Z, Sala I, RSD 234/01, entre otros).----------

------Y comparto plenamente el análisis lógico y jurídico llevado a cabo por el sentenciante a la luz de la sana crítica. En efecto, desde el vamos no ubicó la usucapiente cuándo y cómo comenzó a poseer el inmueble objeto de prescripción adquisitiva introduciéndose en un relato que de ninguna manera significó el *animus domini* exigido. Y no se hizo cargo ya en esta Sede y tal como era su carga recursiva de las razones que el juez *a quo* diera a fs. 175 vta., considerando tercero, tocante a que el alambrado intentado y su relato no se compadecen con la posesión *animus domini* requerida por la ley. Resultando de fundamental importancia en este tipo de juicio el punto de comienzo de la prescripción adquisitiva para acreditar la existencia del *animus domini* en cabeza de la actora.----------

------Es que fundada la demanda en el art. 4015 del Código Civil (ver fs. 27, pto. III), debió necesariamente acreditar en autos y de manera fehaciente la posesión continua del inmueble de marras, durante veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, vale decir, que al menos durante ese lapso, tuvo la cosa bajo su poder con ánimo de dueño (art. 2351 del CC), ejerciendo sobre la misma actos posesorios idóneos para adquirir el dominio por ese excepcional modo que es la usucapión. (art. 2384 citado).----------

------No puede sostenerse como principio inconcuso que el corpus hace presumir el animus en los términos del art. 2584 del CC, pues los actos que en su dispositivo se enumeran a simple título enunciativo, pueden ser realizados tanto por el poseedor, como por el detentador, son pues, equívocos, ya que si algo definen sería el corpus y nunca la intención de someter la cosa al ejercicio de un derecho de propiedad según lo expresa el art. 2351 del CC. (conf.: Fallos 122:114).----------

------Tampoco se ha hecho cargo la apelante que el plano de mensura necesario para usucapir data del año 2007 por lo que no reúne el tiempo necesario del art. 4015 del CC, que el certificado de deuda del impuesto inmobiliario emitido por el organismo municipal acredita el animus a partir del año 2010; que los recibos de pago de impuestos acompañados no fueron regulares y comienzan en el año 2003, luego pasan a 2007, 2008, 2009 y 2010. (fs. 174 vta., considerando segundo y a fs. 175).----------

------Pasando por alto tales argumentos de peso, se insiste en un análisis de la prueba parcial para intentar justificar los requisitos de la prescripción adquisitiva, que de ninguna manera cumple, conforme lo llevo dicho, con la técnica recursiva, a lo que se agrega que el art. 24 de la Ley 14.159 no deja lugar a dudas en torno a los recaudos prescriptos que pasa por alto también la recurrente.----------

------En el proceso de usucapión la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo con la mayor estrictez. (conf.: LLBA, 2000-600).----------

------Nótese que ni remotamente se cumple con el plazo de 20 años exigido por el codificar en el art. 4015 CC.----------

------A su vez la inspección ocular nada aportó al cómputo del plazo necesario y la pericia forestal con la que se insiste en esta instancia, coincide con las propias manifestaciones de la actora en el sentido de que las especies arbóreas plantadas en el inmueble objeto de la usucapión datan de 14 años de antigüedad. (ver pliego de fs. 135, posición 5° y su respuesta a fs. 136, doctrina art. 427 del CPCC).---------

------Párrafo aparte merece la prueba testimonial al no servir como única prueba para la usucapión, debiendo ser corroborada por la evidencia de otro tipo, que forme con ella la denominada prueba compuesta. En el particular las declaraciones de M., N. y A. (fs. 84, 85 y 89, respectivamente) no bastaron para acreditar la usucapión durante el plazo legal exigido al no encontrarse avalada por otros elementos probatorios, al contrario fueron contrarestadas por el plano de mensura que data del año 2007, por el pago irregular de impuestos a partir del año 2003, que no se extendieron durante todo el tiempo de la posesión, lo que no demuestra el animus rem sibi habendi de la usucapiente. Es que conforme lo llevo dicho el fallo no puede basarse exclusivamente en la prueba testimonial, siendo especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble. (art. 24 inc. c de la Ley 14.159).----------

------Así la prueba compuesta analizada por el juzgador y aquí revisada en el marco de la apelación es la coordinación de elementos correspondiente de diferente naturaleza probatoria y deja como saldo sistematizados una acreditación, cual es que no ha logrado la actora demostrar la posesión del inmueble denunciado bajo los lineamientos del art. 24 de la ley 24.159 y arts. 4015 y concs. del Código Civil. Las quejas deben ser rechazadas. ASÍ LO VOTO.----------

------Costas de Alzada a la apelante vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, debiendo regularse los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Instancia. ASÍ LO VOTO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27/03/12 registrada bajo el N° 17/12 de fs. 172/177; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. M. M. en el 3 % y los de los Dres. G. E. S. y J. H. W., en conjunto y proporciones de ley, en el 5,4 %, ambos porcentajes con más el IVA

pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta instancia.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, entiendo corresponde: 1) CONFIRMAR registrada bajo el N° 17/12 y que obra a fs. 172/177. 2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC). 3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. M. M. en el 3 % y los de los Dres. G. E. S. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 %, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27/03/12, registrada bajo el N° 17/12 y que obra a fs. 172/177.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. M. M. en el 3 % y los de los Dres. G. E. S. y J. H. W., en conjunto y proporciones de ley, en el 5,4 %, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta Alzada.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique

Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.